



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En consideración a que la ejecutada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, obrando a través de apoderado judicial, en oportunidad allegó memorial proponiendo las excepciones de mérito que denominó "IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACION" y "GENERICA", se dispone, entonces, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C. G- del Proceso, correr traslado a la parte demandante del escrito que las contiene, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yord Yanid Escobar Bernal, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00382-00 Ejecut.
F/sao.